



Junta Vecinal de XXX
XXX
(Palencia)

**Asunto: Cambio de lugar de celebración de las sesiones de la Junta Vecinal.
Falta de publicidad / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6381/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito que dio origen al expediente cuestionaba la celebración de las sesiones de la Junta Vecinal en lugar distinto a la sede de la Entidad y sin publicidad, todo ello con el fin de cumplir las exigencias sanitarias derivadas de la situación provocada por la Covid-19.

Exponía el reclamante que el lugar de celebración de sesiones de la Junta Vecinal se había trasladado sin motivación alguna a la sede del Ayuntamiento de XXX, dejando de celebrarse en la sede de la Entidad local menor, el edificio de las antiguas escuelas de XXX. Además no se permitía la asistencia de público, celebrándose a puerta cerrada, pudiendo adoptarse otras medidas para evitar el contagio del virus Covid-19, como celebrarlas en la calle, delante del edificio.

Admitida a trámite la queja esta Procuraduría le solicitó información sobre el lugar en el que se celebraban las sesiones de la Junta Vecinal, la justificación de su traslado a un lugar distinto de la sede y la supresión de la asistencia de público como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria provocada por la Covid-19, y sobre las medidas que hubiera adoptado para permitir al público seguir su desarrollo.

El informe recibido señala que la “Casa de Concejo” de XXX es propiedad del Ayuntamiento de XXX. Indica también *“que con fecha 20 de octubre se nos comunicó verbalmente por el Ayuntamiento de XXX que a partir del día 21 de octubre quedarían cerradas todas las instalaciones del Ayuntamiento salvo el propio Ayuntamiento de XXX, publicándose el correspondiente Bando Municipal a tal efecto”*.

Como estaba previsto celebrar una sesión en esa fecha (21/10/2020), se trasladó a al día 05/11/2020, en la cual *“participaron el Presidente, el otro vocal, el Secretario -*



interventor del Ayuntamiento de XXX que hace las veces de Secretario de la Junta Vecinal y acudió la persona que realiza las labores administrativas en la Junta.

En la misma no se vetaba la asistencia de público, simplemente había que cumplir las normas sanitarias impuestas por el Ayuntamiento de XXX, así como la Junta de Castilla y León. A tal efecto se desarrolló en el salón de plenos de dicho Ayuntamiento, que es un espacio amplio, diáfano y ventilado”.

Además de las cuestiones comunes a los expedientes 6379/2020, 6380/2020 y 6381/2020, que han sido abordadas en la resolución dictada con fecha 10/11/2021 en el primero de los expedientes citados, a cuyo texto nos remitimos, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones sobre la cuestión específica a la que se refiere este expediente.

Las sesiones de los órganos de gobierno normalmente se celebran en la casa consistorial en presencia de todos sus integrantes, lo cual constituye el supuesto normal de funcionamiento del Pleno de una entidad local, equiparable a la Junta Vecinal (artículos 49 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y 85.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), aunque en supuestos de fuerza mayor caben excepciones.

El artículo 49 del TRRL establece que *“las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial o en el Palacio Provincial que constituya la sede de la respectiva Corporación. En los casos de fuerza mayor, podrán celebrarse en edificio habilitado al efecto”.*

También dispone el artículo 85.1 del ROF que *“el Pleno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, Palacio Provincial o sede de la Corporación de que se trate, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde o Presidente dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia”.*

Al Alcalde Pedáneo le corresponden las mismas atribuciones legales que al Alcalde de un municipio circunscritas a la administración de su Entidad, por tanto le corresponde la establecida en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), apartado m): *“adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno”.*



El Real Decreto Ley 463/2020, de 14 de abril, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la propagación de la Covid-19 dispuso que *“cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma”*.

Las medidas de organización y funcionamiento de los órganos de gobierno de una entidad local corresponde adoptarlas a ésta, no a otra Administración, y las medidas excepcionales, como sucede con la celebración de sesiones fuera de la sede, a su Presidente.

Cualquier entidad local ha de tener fijada la sede física en un edificio afecto a ese servicio público. El hecho de que esa Entidad de XXX tenga su sede en un edificio del que es titular otra Administración, el Ayuntamiento de XXX, puede ocasionar situaciones de conflicto como la expuesta, en la que la suspensión en la autorización de uso del edificio ocasionó la interrupción en el funcionamiento normal de la Junta Vecinal.

En este caso decidió Ud. suspender una sesión de la Junta Vecinal y celebrarla días más tarde en un lugar distinto, la sede del Ayuntamiento, lo cual vino determinado por la decisión del Alcalde del municipio de no permitir la utilización del edificio que utiliza como sede de la entidad. No deja de sorprender que la sesión se celebre en otro local también prestado por el Ayuntamiento pero en una localidad distinta de la sede y en las mismas circunstancias de crisis sanitaria que impedían hacerlo en el edificio situado en la localidad de XXX, no se ha explicado tampoco por qué no podía la Junta Vecinal reunirse en ese local y sí pudo hacerlo en el local del Ayuntamiento, aunque parece atribuirse a una cuestión de espacio y ventilación, sin señalar las condiciones concretas de ambos locales y su aforo.

Por otra parte, el cambio de lugar en beneficio de una mayor amplitud no permitió siquiera la asistencia de público, pues examinada la convocatoria de la sesión de 05/11/, en ella menciona que *“dadas las restricciones normativas y exigencias sanitarias derivadas de la situación provocada por el COVID 19 no se admitirá la presencia de público”*, luego el Decreto de convocatoria que Ud. emitió sí negó la posibilidad física de asistir a la sesión.

Hemos de insistir que la responsabilidad del establecimiento de un lugar de reuniones de la Junta Vecinal en un espacio distinto de la sede corresponde a su Presidente, no al Alcalde del Ayuntamiento, y solo puede basarse en motivos de fuerza mayor y mientras estos subsistan.



En cuanto a la restricción de la asistencia de público ciertamente en una situación excepcional puede admitirse, lo que no impide que deba esa Presidencia hacer un esfuerzo por reestablecer el libre acceso de los ciudadanos a las sesiones de la Junta Vecinal en cuanto sea posible y, si no lo fuera, al menos disponer alguna medida que permita seguir el desarrollo de la sesión a los ciudadanos, por ejemplo, grabando y difundiendo su desarrollo en el portal web o sede electrónica.

Para concluir recordamos que la disposición final 2 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, introdujo la posibilidad de celebrar sesiones plenarias por medios electrónicos en circunstancias excepcionales, añadiendo un apartado 3 al artículo 46 de la LBRL, según el cual *“cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, de manera que estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad”*.

En estas situaciones excepcionales de fuerza mayor está justificado acudir a los medios electrónicos para celebrar las sesiones de la Junta Vecinal, pues con ello se trata de garantizar el normal funcionamiento del órgano.

En todo caso esa Presidencia deberá considerar la adopción de medidas generales de higiene y prevención de riesgos para la salud que permitan el desarrollo de las sesiones del órgano de gobierno de la Entidad en la sede de la misma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Adopte las medidas precisas para asegurar el funcionamiento de la Junta Vecinal y la celebración de sus sesiones en la sede de la Entidad.

- Valore la posibilidad de dotar a la Entidad de los medios tecnológicos que permitan celebrar las sesiones plenarias por medios telemáticos, teniendo en cuenta que el legislador ha introducido su uso en circunstancias excepcionales.



- Se sugiere la difusión del desarrollo de las sesiones de la Junta Vecinal en situaciones excepcionales en las que restrinja el libre acceso de los ciudadanos al espacio en que se celebran.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López